



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

274 - 1102X 111

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 3 de noviembre del 2015.

DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 54, LAS FRACCIONES X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 57, EL ARTÍCULO 64 BIS, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 70, RECORRIÉNDOSE EN DICHS ARTÍCULOS LAS DEMÁS FRACCIONES EN SU ORDEN. ASIMISMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, LAS FRACCIONES III, IV Y VII DEL ARTÍCULO 9, LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 15, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 17, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES VI Y XIII DEL ARTÍCULO 39, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 Y SU FRACCIÓN IX, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 Y EL SEGUNDO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"*

## PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Basando mi iniciativa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia contra las mujeres es de muchas formas: física, sexual, psicológica y económica. Estas formas de violencia se interrelacionan y afectan a las mujeres desde el nacimiento hasta la edad mayor. Algunos tipos de violencia, como el tráfico de mujeres, cruzan las fronteras nacionales. Las mujeres que experimentan violencia sufren de una variedad de problemas de salud y se disminuye su capacidad para participar en la vida pública. La violencia contra las mujeres afecta a familias y comunidades de todas las generaciones y refuerza otros tipos de violencia prevalentes en la sociedad. La violencia contra las mujeres también agota a las mujeres, a sus familias, comunidades y naciones. La violencia contra las mujeres no se confina a una cultura, región, estado o país específico, ni a grupos particulares de mujeres en la sociedad. Las raíces de la violencia contra la mujer yacen en la discriminación persistente contra las mujeres. Hasta el 70 por ciento de mujeres experimenta violencia en el transcurso su vida.

La violencia de pareja y la violencia sexual producen a las víctimas supervivientes y a sus hijos graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a corto y a largo plazo, y tienen un elevado costo económico y social, destacándose los siguientes:

- La violencia contra la mujer puede tener consecuencias mortales, como el homicidio o el suicidio.
- Asimismo, puede producir lesiones, y el 42% de las mujeres víctimas de violencia de pareja refieren alguna lesión a consecuencia de dicha violencia.
- La violencia de pareja y la violencia sexual pueden ocasionar embarazos no deseados, abortos provocados, problemas ginecológicos, e infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"*

Otra forma de violencia en el ámbito laboral es el hostigamiento y acoso sexual, que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consiste en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, por ejemplo de jefe/a a empleado/a. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Se denomina acoso cuando no existe subordinación, por ejemplo cuando se presenta entre compañeros/as de trabajo.

Dicha forma de violencia como lo es el hostigamiento y acoso sexual se presentan en mayor medida contra las mujeres, resultando un grave problema en el ámbito laboral, dicha forma de violencia no se contempla de tal manera dentro de nuestra legislación, por lo que resulta necesario adecuar nuestra normatividad, pues resulta claro que aún falta un largo camino por recorrer para erradicarlo. En este sentido, las mayores dificultades son que no se denuncia y que hace falta mejorar las medidas para atenderlo y sancionarlo, de modo que es una forma de violencia que se mantiene en la impunidad, siendo un reto la eliminación de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

De ninguna manera podemos permitir que las mujeres sigan siendo objeto de tratos inhumanos; no podemos permitir que los golpes, las amenazas, las humillaciones, los insultos, incluso hasta la muerte, sigan siendo el común denominador de sus relaciones interpersonales con las demás personas, no debemos de permitir ningún tipo de violencia. Por el contrario, debemos conjuntar esfuerzos para que las mujeres del Estado tengan acceso a una vida plena, en la que la exclusión y discriminación no sigan representando un obstáculo para su desarrollo.

Difícilmente estaremos en posibilidades de crear una sociedad más igualitaria si no somos capaces de erradicar la amenaza reprochable de la violencia hacia las mujeres. Todas las instancias y poderes de gobierno, debemos ser partícipes de una nueva forma de convivencia entre mujeres y hombres, en la que prevalezca la tolerancia y el respeto entre los géneros.

Sin duda, la lucha de organizaciones sociales en defensa de los derechos humanos de las mujeres y el trabajo conjunto realizado por los diversos niveles de gobierno, han logrado avances notables en la lucha contra la violencia hacia las mujeres en los últimos años, tanto en el ámbito legislativo como en el diseño y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

ejecución de políticas públicas en los tres órdenes de gobierno. Sin embargo, al observar la dimensión social del problema, se observan enormes retos por resolver, que evidencian la necesidad de seguir reforzando las medidas para combatir esta problemática.

Por ello, la presente iniciativa tiene como uno de sus principales propósitos, responder a la necesidad social para atender esta problemática, ya que aún y cuando en México y en particular en la entidad se han dado importantes avances, no podemos dejar de reconocer que las medidas implementadas aún son insuficientes. Es necesario cumplir con la armonización legislativa, señalada en el artículo 49 en sus fracciones II y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues es inaceptable para nuestra sociedad que las agresiones de diversa índole que sufren las mujeres a lo largo de su vida, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos y fundamentales como la vida, seguridad e integridad personal, la salud (física y mental), educación, trabajo, vivienda, así como la participación en la vida pública; aunado a su subordinación y la distribución desigual del poder, tenga consecuencias nefastas para la salud y el bienestar de las mujeres, acarreando un enorme costo humano y económico, lo que se traduce en un verdadero obstáculo para el desarrollo social de cualquier estado.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**DECRETO:**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 6, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 17 LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 54, LAS FRACCIONES X, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 57, EL ARTÍCULO 64 BIS, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 70, RECORRIÉNDOSE EN DICHOS ARTÍCULOS LAS DEMÁS FRACCIONES EN SU ORDEN. SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, LAS





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

FRACCIONES III, IV Y VII DEL ARTÍCULO 9, LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 15, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 16, LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 17, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 26, EL ARTÍCULO 31, LAS FRACCIONES VI Y XIII DEL ARTÍCULO 39, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 Y SU FRACCIÓN IX, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 70, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 84 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 2...

De la I a la IX...

X.- Generar una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos, ya sean de modalidad pública o privada, contra mujeres;

XI.- Transformar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres, para propiciar un estilo de relaciones humanas basada en el respeto de sus derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte; y

XII.- Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Artículo 6...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

De la I a la XV...

XVI.- Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia; y

XVII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres.

Artículo 7...

De la I a la IV...

V.- Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima

V...

VII...

ARTÍCULO 9 ...

I...

II...

III.- Prohibir que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Prohibir procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V...

VI...

VII.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de unidades de atención integral y refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre la ubicación de éstos últimos será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 12. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 13. Violencia en el ámbito laboral, es la negativa ilegal de contratación a la víctima o de respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación de la actividad realizada, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de explotación y discriminación por condición de género., así como la falta de respeto a las condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 15. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos familiar, doméstico, laboral y/o escolar u otro. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 16...  
I...





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

II.- Asegurar la aplicación de sanciones a los hostigadores y acosadores sexuales;

III.- Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV...

Artículo 17 ...

De la I a la III...

IV.- En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

V.- Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual; y

VII.- Implementar e imponer sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Artículo 26.- ...

I. Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III...

IV...

Artículo 31. Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"*

otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales o en su caso por conducto de la Procuraduría de Protección.

Artículo 39...

De la I a la V...

VI.- La Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

De la VII a la XII...

XIII.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

XIV.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

De la XV a la XIX...

Artículo 54...

De la I a la XI...

XII.- Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,

XIII...

Artículo 57. Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

De la I a la VIII...

IX.- Informar al Consejo sobre la ejecución de las actividades de su competencia contenidas en el Programa;

X.- Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"*

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XIII. Crear una base de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel estatal; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas; y,

XIV.- Las demás que esta Ley y otras disposiciones aplicables le señalen.

Artículo 63...

De la I a la II...

III.- Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y/o acoso sexual a las mujeres en los centros laborales, y aplicar procedimientos administrativos para sancionar al agresor;

De la IV a la XIII...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”*

Artículo 64 BIS. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

- I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;
- III. Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su desarrollo integral y la eliminación de las desventajas de género;
- VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- y,
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 66.- Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

De la I a la VII...

Artículo 70...

De la I a la VIII...

- IX.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- X.- Implementar organismos públicos descentralizados o unidades administrativas especializadas dedicadas a la promoción del desarrollo integral de las mujeres y la atención de su problemática; y,
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

*"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"*

Artículo 84...

I.- Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;  
De la II a la IX...

Artículo 90.- ...

El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral en el Centro de Reeducación, cuando así sea determinado por mandato de autoridad competente.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 3 de noviembre de 2015.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXI LEGISLATURA  
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ  
DISTRITO XIV  
PERIFONEO EN CIUDADES DE LAS ALTIPLANAS Y SIERRAS

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ